

## **CIRCULAR DRP-040-95**

**Fecha: 10 de octubre de 1995**

**ASUNTO: El que se detalla**

De conformidad con los artículos 1 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público y 1 de la Ley de Requisitos Fiscales en Documentos Relativos a Actos o Contratos, la finalidad de este Registro es la inscripción de los documentos previo examen de la legalidad de los mismos.

Que la aplicación de las normas jurídicas no se restringe a la aplicación de un simple silogismo formal, sino que deben interpretarse en relación "... con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas." (Artículo 10 Código Civil).

Que la realidad socio-económica que atraviesa el país y en general el contexto mundial, se caracteriza por una mayor interacción de mercados, lo que implica un mayor tráfico mercantil de bienes y servicios con el consecuente realce de la actividad del Registro Mercantil, como medio de publicidad y seguridad registral.

Que estas circunstancias llevan a esta Dirección, a hacer un replanteamiento de las directrices que sobre la inscripción de poderes otorgados en el extranjero se han dado en las Circulares dictadas por esta Dirección, números 12-93 y 40-94, de la manera que se pasa a enumerar.

### **PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO ANTE NOTARIO COSTARRICENSE.**

En estos casos se seguirán requiriendo las mismas formalidades establecidas por el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley Orgánica del Notariado y el Código Procesal Civil.

### **PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO ANTE CONSUL CONSTARRICENSE (Art. 84 L.O.N).**

La formalización de esta clase de contratos, se regirá por las normas citadas en el aparte inmediato anterior.

### **PODERES OTORGADOS ANTE NOTARIOS O FUNCIONARIOS EXTRANJEROS, EN SU PAIS DE ORIGEN**

En la registración de esta clase de instrumentos deberá observarse, además de las legalizaciones y autenticaciones correspondientes y la debida traducción en su caso (artículo 374 CPC) y lo siguiente:

- a- La Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero, ratificada por Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay,

Venezuela y México, en los instrumentos o escrituras públicas otorgadas en esos países.

- b- Aquellos otros poderes de cuyo título se deduzca el cumplimiento de las formalidades establecidas por nuestra legislación, en materia de poderes inscribibles, sea escritura pública, según el artículo 28, párrafo 2 del Código Civil en relación con el artículo 1251 del mismo cuerpo legal, (verbigracia los países que siguen el sistema de Notariado Latino).
- c- Los poderes otorgados en los países que siguen el sistema de Notariado Sajón (por ejemplo Estados Unidos de América), cuando se presenten al Diario de este Registro, junto con documento adicional otorgado en escritura pública ante Notario costarricense, en el que se transcriba en su totalidad el contenido del poder, debido a la constancia que se deja del mismo. En el protocolo correspondiente del profesional, serán susceptibles de inscripción. También es imperativo que se siga el trámite conocido de la legalización ante la autoridad correspondiente del país originario.